

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-**

**VISTOS**, para dictar sentencia interlocutoria dentro de los autos del expediente número **1696/2022**, relativo al Juicio Sumario Civil seguido por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quien dice que también es conocido como [REDACTED] en contra de [REDACTED], en relación al **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] parte actora, y;

**RESULTANDO:**

**ÚNICO.-** Que con fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro, compareció ante este juzgado con el carácter de parte actora [REDACTED], interponiendo recurso de revocación en contra del auto dictado en fecha **nueve de julio del año dos mil veinticuatro**, medio de impugnación que le fue admitido por resolución dictada en fecha veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, por lo que con él se dio vista a la parte demandada, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, facultad que no ejercitó, por ende, mediante auto que antecede se le tuvo por precluido el derecho que dejó de ejercitar para tal efecto, y en esa misma fecha se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:-

## CONSIDERANDOS:

I.- El Artículo **670** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: "Los autos que no fueran apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles."- El artículo **671** del ordenamiento legal citado, dispone: "La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad." -

II.- En el caso a estudio, la impugnante funda su petición en el agravio que describe que describe en su ocuro de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro, los que en este acto se dan por reproducidos ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción, además que ello no deja en estado de indefensión a la inconforme, puesto que se analizarán en su totalidad y se pronunciará sobre lo fundado o no de los mismos.- En tal sentido se cita por analogía e identidad jurídica la siguiente jurisprudencia:-

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/129

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario:

Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 599. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Así tenemos que la parte actora se duele medularmente que mediante el auto de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, que ordene nuevo emplazamiento por parte de [REDACTED] con el carácter de albacea de la SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] quien dice que también es conocido como [REDACTED], en virtud que ya se extinguió el periodo probatorio que inicio el mes de noviembre del dos mil veintitrés, quedando paralizada la nueva Litis hasta en tanto la nueva Litis se resuelva.

Así también, en cuanto al **segundo agravio**, señala que en el código de procedimientos Civiles, no existe la figura de la *regularización del procedimiento*, siendo inaplicable la tesis de jurisprudencia de 1992 por este H. Juzgado como fundamento para aplicar dicha figura, debido a que esa tesis fue aplicado por un Juzgado de Distrito, los cuales aplican la ley de amparo, que es una ley federal y distinta a la aplicada en el juicio de rescisión de arrendamiento; que en todo caso la parte demandada debe interponer en tiempo y forma recurso, y por lo cual resulta ilegal que este Juzgado después de haberse planteado la Litis y extinguido el término probatorio, con una promoción presentada por el pasivo procesal en el auto que se impugna, le dé respuesta en cualquier tiempo sin respetar los

recurso disponibles y términos, siendo pues que el hoy demandado no interpuso recurso en tiempo y forma al haberse hecho sabedor (al contestar la demanda) que le estaba siendo demandado por el que suscribe por mi propio derecho y como albacea, y que al producir contestación a la demanda expresamente estableció *vengo a contestar la demanda instaurada en mi contra por [REDACTED] por su propio derecho y como albacea de [REDACTED]*.

Así también, precisa que [REDACTED], es la misma persona quien demanda, y no existen dos personas distintas, siendo la que comparece por su propio derecho y como albacea.

Por cuanto hace al **tercer agravio**, precisa que tergiversa las palabras utilizadas en el auto admisorio, lo cierto que este Juzgado tuvo por admitida la demanda a [REDACTED], no hizo ninguna distinción si lo estaba admitiendo como Benjamín en lo personal, y que resulta ilegal que el auto que se impugna, este Juzgador afirme que determino en el auto admisorio que estaba admitiendo la demanda a [REDACTED] en lo personal, cuando no fue así, ya que del auto admisorio solo se puede desprender que solo admitió la demanda [REDACTED] sin especificar que fue en lo personal, y ya que al solo mencionar a [REDACTED], tuvo que analizar el contrato de arrendamiento.

Asimismo en cuanto al **cuarto agravio**, sostiene que el auto que se impugna orden un nuevo emplazamiento y con ello, paraliza la Litis planteada con un periodo probatorio ya extinguido, en lugar de pronunciarse respecto de cerrar el periodo probatorio, y pasar a la siguiente etapa del juicio, además de que existe una prohibición expresa que no existe en cuestiones de arrendamiento periodos extraordinarios.

Por otra parte, hace valer como **quinto agravio**, en el

sentido que fue ilegal hacer una aclaración de una admisión de pruebas, cuando ya se le había tenido exhibida en auto de fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, e incluso ya habían sido objetadas por el que suscribe.

**En cuanto al desahogo de vista ordenada en autos, la parte demandada, esta no fue desahogada oportunamente.**

**IV.-** Al respecto tenemos que en lo atinente al **quinto agravio** no se encuentran fundados, así pues, la parte demandada al producir contestación a la demanda hizo del conocimiento a este Tribunal que los medios de prueba identificados bajo de los números 3, 4, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47 y 54, en virtud que dicha documentales se encontraban en los autos del expediente número 883/2021 radicado ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de este Partido Judicial, se iba a aportar ya que en ese momento no se contaba con las mismas, así también copia certificada de todo lo actuado en el expediente 883/2021 radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de este Partido Judicial.

Así pues, se traen a la vista los artículos 95, 96, 97 y 428 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 95.-** A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1o.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2o.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; 3o.- Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible.

**ARTÍCULO 96.-** También deberá acompañarse a toda demanda o **contestación, el documento o documentos en que la parte**

**interesada funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.** Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

**ARTÍCULO 97.-** La presentación de **documentos de que habla el artículo anterior cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple o vía electrónica**, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto, si durante el término de prueba, o en la audiencia respectiva, **no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.**

**ARTÍCULO 428.-** En los **escritos que fijan la controversia**, las partes ofrecerán las pruebas declarando los nombres de testigos y peritos y **señalando los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuvieran en su poder.**

De los preceptos legales en cita, se advierte que las partes procesales deberán exhibir los medios de convicción en los escritos que fijan la controversia, los cuales deberán ser relacionados con los puntos en controvertidos, y en caso de no tenerlos en su poder designaran el archivo en el que se encuentren los originales, debiendo comprobar fehacientemente haberlos solicitado.

Por lo que en las relatadas condiciones se advierte que dichos medios de convicción fueron **debidamente ofrecidos y relacionados con los hechos controvertidos**, así también fue **anunciada en el escrito de contestación de demanda**, de manera que no se causó ningún perjuicio a la parte actora, en virtud que código de la materia permite que en caso de no contar con la probanza al momento del periodo del ofrecimiento de prueba, esta deberá anunciarse y comprobarse que ya fue solicitada, tal como se desprende del artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y al estar justificado y anunciado que en dicho momento de contestación no se contaba con la debida copia certificada de dichos medios de convicción, y sus originales, por ende, no se

transgrede ningún derecho de la parte actora al no aportarlos al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, es por ello, que resulta improcedente el agravio de en estudio.

Así mismo, en lo atienen a **primero, segundo, tercer y cuarto agravio**, los mismos resultan fundados, toda vez que del estudio integral de los autos se advierte que el accionante [REDACTED], preciso en el escrito inicial de demanda que por mi propio derecho y también comparezco como albacea de la Sucesión a Bienes de [REDACTED], tal y como se acredita con las copias certificadas expedidas por el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Playas de Rosarito con respecto al expediente 122/2012 relativo al juicio sucesorio Intestamentario a Bienes de Salvador Paz González también conocido como [REDACTED], promoviendo en la vía Sumaria Civil y el ejercicio de la acción rescisoria de contrato de arrendamiento, donde demandado a [REDACTED], entre otras cuestiones, ocursó que fue acordado por auto de radicación quince de noviembre del dos mil veintidós, donde se tiene por presentado al C. J. [REDACTED] demandando en la vía Sumaria Civil al C. [REDACTED], **en los términos y por los conceptos a que se refiere en el de cuenta...**" proveído que fue publicado en el Boletín Judicial del Estado número 14417 de fecha 18 de noviembre del 2022, y surtió efectos el 22 de noviembre del 2022, y una vez que fue emplazado el pasivo procesal [REDACTED], al producir contestación señaló que *... en relación a la demanda presentada en mi contra por el de nombre [REDACTED], por su propio derecho y en calidad de albacea de la [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] (según señala en su escrito de demanda)...*" de lo que se infiere que la parte demandada tuvo conocimiento del nombre de los coactores, por lo que en ningún momento se dejó en estado de

indefensión, ya que en el presente juicio no obstante que no se realizó ninguna distinción en el auto de radicación si se admitió en lo personal, así como el carácter de albacea de la [REDACTED] [REDACTED] quien dice que también es conocido como [REDACTED], por lo que el demandado si ha tenido conocimiento del nombre de su contra parte, pues del escrito de contestación de demanda, afirma tener conocimiento de la demanda incoada en su contra por el de nombre [REDACTED], por su propio derecho, y en calidad de albacea de la [REDACTED] quien dice que también es conocido como [REDACTED], y por otro lado, al no haber sido recurrido en su momento procesal oportuno el proveído de radicación de fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, por lo cual, con apoyo en lo que dispone el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, operó la preclusión de su derecho para promoverlo, por ser uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos, y consumados, doctrinariamente la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual resulta de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Sirviendo de sustento jurídico la tesis que a continuación se inserta:

**Registro digital:** 187149

**Instancia:** Primera Sala

**Novena Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 1a./J. 21/2002

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de

García Villegas.

**V.-** En las relatadas condiciones, es que se declara procedente parcialmente el recurso de revocación planteado por [REDACTED], con el carácter de parte actora, por lo que se deberá revocar en su parte relativa el auto dictado en fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro, para quedar como a continuación se señala.-

EXPEDIENTE NÚMERO 1696/2022.

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, NUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

La Secretaria da cuenta al Juez con siete escritos y un oficios de registros 12347, 12348, 12349, 12350, 12496, 12644, 12762 y 13791.- CONSTE.

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, NUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A sus autos siete escritos, el primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo presentados por la parte demandada [REDACTED], el quinto y sexto por [REDACTED], parte actora, y el oficio remitido por el C. SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, de registros 12347, 12348, 12349, 12350, 12496, 12644, 12762 y 13791.

**Proveyendo el escrito de registro 12347.** Como lo pide, se le tiene exhibiendo sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones que deberá absolver la parte actora, el cual se ordena guardar en el Secreto de este H. Tribunal para ser abierto en su momento procesal oportuno, lo anterior con fundamento en el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

**En cuanto al escrito con registro local 12348.** Por hechas las manifestaciones que vierte en el de cuenta, y en virtud de las mismas, por lo que refiere a la **prueba documental**

**pública identificada con el número 54.-** consistente en copia certificada de **todo lo actuado en el expediente número 883/2021 radicado ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de este Partido Judicial**, deberá estarse al proveído de fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, donde se le tuvo exhibiendo dicha instrumental pública que fue ofrecida como prueba por la parte demandada.

Por otra parte, en relación a las diversas pruebas documental públicas y privadas ofrecidas por la parte demandada, y que se identifican como:

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en certificado de inscripción expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Acta de Levantamiento Topográfico.

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de pago original de fecha 12 de enero del año 2021, expedido por [REDACTED] también conocido como [REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$20,000.00 pesos (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato de compraventa verbal celebrado por [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta ciudad.

**7.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de pago original de fecha 18 de marzo del año 2021, expedido por [REDACTED] también conocido como [REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$15,000.00 pesos (quince mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al

contrato de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana  
101 de la sección Jardines del Fraccionamiento Playas de  
Tijuana de esta ciudad.

**9.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 03 de mayo del año 2021, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$5,000.00 pesos  
(cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]  
también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**11.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 15 de mayo del año 2021, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$5,000.00 pesos  
(cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]  
también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**13.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 31 de mayo del año 2021, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$5,000.00 pesos  
(cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]

también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**15.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 15 de junio del año 2021, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$5,000.00 pesos  
(cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]  
también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**17.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 30 de junio del año 2021, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$5,000.00 pesos  
(cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]  
también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**19.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 15 de julio del año 2021, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$5,000.00 pesos  
(cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]

también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**21.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 30 de julio del año 2021, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$5,000.00 pesos  
(cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]  
también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**23.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 15 de agosto del año 2021, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$5,000.00 pesos  
(cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]  
también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**25.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 30 de agosto del año 2021, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$5,000.00 pesos  
(cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]

también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**27.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 15 de septiembre del año 2021, expedido  
por [REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$5,000.00 pesos  
(cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]  
también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**29.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 30 de septiembre del año 2021, expedido  
por [REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$5,000.00 pesos  
(cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]  
también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**31.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 31 de octubre del año 2021, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$10,000.00 pesos  
(diez mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]

también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**33.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 30 de noviembre del año 2021, expedido  
por [REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$10,000.00 pesos  
(diez mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]  
también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**35.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 30 de diciembre del año 2021, expedido  
por [REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$10,000.00 pesos  
(diez mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]  
también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**37.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 01 de febrero del año 2022, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$10,000.00 pesos  
(diez mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]

también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**39.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 01 de marzo del año 2022, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$10,000.00 pesos  
(diez mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]  
también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**41.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 01 de abril del año 2022, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$10,000.00 pesos  
(diez mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]  
también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**43.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 01 de mayo del año 2022, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$10,000.00 pesos  
(diez mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]

también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**45.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 30 de junio del año 2022, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$10,000.00 pesos  
(diez mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]  
también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

**47.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en recibo de  
pago original de fecha 31 de julio del año 2022, expedido por  
[REDACTED] también conocido como [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de pago por la cantidad de \$10,000.00 pesos  
(diez mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación al contrato  
de compraventa verbal celebrado por [REDACTED]  
también conocido como [REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED], respecto al lote 3 de la manzana 101 de la  
sección Jardines del Fraccionamiento Playas de Tijuana de esta  
ciudad.

Toda vez que el ocursoante manifestó la imposibilidad de  
presentar los documentos originales antes indicados por no  
contar con dichos documentos por encontrarse exhibidos en  
diverso juicio radicado bajo **expediente número 883/2021**  
**radicado ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de este Partido**  
**Judicial**, y afirma que su homologa señaló encontrarse impedida

para hacer la devolución de dichos documentos por ser materia del incidente de impugnación de falsedad de documentos presentado por la parte actora en aquel juicio; por ende, y en virtud que los documentos originales antes indicados resultan necesarios para el desahogo de las pruebas de reconocimiento de contenido y firma ofrecidos por la parte demandada, no obstante dichos documentos obran glosados a las copias certificadas ofrecidas como prueba relativa a los autos del expediente número 883/2021 radicado ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de este Partido Judicial, y a fin de evitar dilaciones procesales, y estar en aptitud de ordenar la preparación de las pruebas de RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de la parte actora [REDACTED] quien dice que también es conocido como [REDACTED], respecto de los documentos identificado bajo los números 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45 y 47; así como las documentales públicas ofrecidas como pruebas identificadas con los número 3 y 4 (certificado de inscripción y levantamiento topográficos, por ende, gírese atento **oficio** a la C. Juez Cuarto de lo Civil de este Partido Judicial, para que dentro del término de tres días remita los originales de las documentales pública y privadas antes indicadas, en virtud que se requieren de las originales para el desahogo de la prueba de reconocimiento de contenido y firma ofrecida por el pasivo procesal en las presentes actuaciones; y en caso de encontrarse imposibilidad en remitirlas, en auxilio de este Tribunal proceda a fijar fecha y hora para el desahogo de las pruebas de RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de la parte actora [REDACTED] quien dice que también es conocido como [REDACTED], respecto de los documentos identificado bajo los números 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23,

25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45 y 47, en el entendido que deberá informar a este Tribunal a fin de hacer del conocimiento a las partes y ordenar su notificación, lo anterior de conformidad con los artículos 55, 318 y 333 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta a las documentales públicas ofrecidas como pruebas identificadas con los número 3 y 4 (certificado de inscripción y levantamiento topográficos, en caso que se encuentre imposibilitada de remitir los originales, expida copia certificada de los mismos.

**Proveyendo el escrito de registro 12349, por hechas las manifestaciones que vierte en el de cuenta, y en virtud de las mismas, dígame que del estudio integral de los autos se advierte que el accionante [REDACTED], preciso en el escrito inicial de demanda que por mi propio derecho y también comparezco como albacea de la Sucesión a Bienes de [REDACTED], tal y como se acredita con las copias certificadas expedidas por el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Playas de Rosarito con respecto al expediente 122/2012 relativo al juicio sucesorio Intestamentario a Bienes de [REDACTED] quien dice que también es conocido como [REDACTED], promoviendo en la vía Sumaria Civil y el ejercicio de la acción rescisoria de contrato de arrendamiento, donde demandado a [REDACTED], entre otras cuestiones, ocurso que fue acordado por auto de radicación quince de noviembre del dos mil veintidós, donde se tiene por presentado al C. J [REDACTED] demandando en la vía Sumaria Civil al C. [REDACTED], en los términos y por los conceptos a que se refiere en el de cuenta..." proveído que fue publicado en el Boletín Judicial**

del Estado número 14417 de fecha 18 de noviembre del 2022, y surtió efectos el 22 de noviembre del 2022; una vez que fue emplazado el pasivo procesal [REDACTED], al producir contestación señaló que ... *en relación a la demanda presentada en mi contra por el de nombre [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y en calidad de albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] quien dice que también es conocido como [REDACTED] (según señala en su escrito de demanda)...*" de lo que se infiere que la parte demandada tuvo conocimiento del nombre de los coactores, por lo que en ningún momento se dejó en estado de indefensión, ya que en el presente juicio no obstante que no se realizó ninguna distinción en el auto de radicación si se admitió en lo personal, así como el carácter de albacea de la [REDACTED] quien dice que también es conocido como [REDACTED], por lo que el demandado si ha tenido conocimiento del nombre de su contra parte, pues del escrito de contestación de demanda, afirma tener conocimiento de la demanda incoada en su contra por el de nombre [REDACTED], por su propio derecho, y en calidad de albacea de la [REDACTED] [REDACTED] quien dice que también es conocido como [REDACTED]; y por otro lado, al no haber sido recurrido en su momento procesal oportuno el proveído de radicación de fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, por lo cual, con apoyo en lo que dispone el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, operó la preclusión de su derecho para promoverlo, por ser uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas,

impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos, y consumados, doctrinariamente la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual resulta de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha), por ende, no resulta procedente su petición. Sirviendo de sustento jurídico la tesis que a continuación se inserta:

**Registro digital: 187149**

**Instancia: Primera Sala**

**Novena Época**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 1a./J. 21/2002**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo XV, Abril de 2002, página 314**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

**Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.**

**Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.**

**Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.**

**Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.**

**Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.**

**Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.**

Así mismo, y de conformidad con los artículos 305 y 314 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se le tiene a la parte demandada ofreciendo la prueba **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de [REDACTED] quien dice que también es conocido como [REDACTED], mismas que se encuentran relacionados con los objeto de debate, por ende se admiten.

En lo atinente a la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA**, dígase que esta será resuelta al momento de dictarse la resolución definitiva en el presente juicio. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis que a la letra dice:

*Novena Época, Registro: 169271;  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia;  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXVIII, Julio de 2008; Materia(s): Civil;  
Tesis: VI.3o.C. J/67; Página: 1600*  
**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE**

### **ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero. Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández. Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.*

**Proveyendo el escrito con registro local 12350.** A que lo que pide, dígame se este a lo que más adelante se acuerda, toda vez que la autoridad federal hizo del conocimiento del sobreseimiento del juicio de amparo que indica en el de cuenta, lo anterior para los efectos legales conducentes.

**Proveyendo el escrito de registro local 12496.** Como lo solicita el accionante, objetando los documentos exhibidos por la demandada, en base los manifestaciones que hace valer para todos los efectos legales a que haya lugar. Objeción que se resolverá al momento de dictar la sentencia definitiva, lo anterior de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Civil.

Proveyendo el oficio de registro local **12644** remitido por el SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, relativo al juicio de amparo número 487/2024 promovido por [REDACTED], por su propio derecho y como albacea de la SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED], mediante el cual informa que se sobreseyó el juicio de amparo, tómesese conocimiento del mismo y agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponda.

**Proveyendo el escrito de registro local número 12762.**

A lo que solicita, dígase que se este a lo se acuerda:

Así pues, tomando en consideración que el procedimiento judicial que nos ocupa se rige por el principio dispositivo, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento, en ese tenor y a efecto de dar continuidad a la secuela procesal, y que a la fecha ha transcurrido en exceso el término que sobre el particular establecen los artículos 295, 379 en relación con el precepto 435 del Código de Procedimientos Civiles, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes, hubiere solicitado el término extraordinario a que refiere el artículo 297 de la Legislación Civil en cita, acorde a lo previsto por los artículos 299, 300 y 301 del Código Procesal Civil, mismos que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 295.-** El Juez queda facultado al admitir las pruebas ofrecidas para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y práctica de ellas, a menos que ambas partes la hubieren propuesto con anterioridad. En la forma escrita las pruebas se recibirán durante el período probatorio a medida que se vayan presentando o el Juez lo determine; lo cual puede hacer desde el auto de admisión. La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto el día y la hora, teniendo en consideración el tiempo para su preparación; nunca podrá citarse para esa audiencia después de los sesenta días de aquel en que se fijó la controversia.

**ARTÍCULO 299.-** Después de concluido el término ordinario, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario. El término extraordinario correrá desde el día siguiente al auto que califica las pruebas, concluirá luego que se rindan aquellas para

las que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado. Esto sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido al finalizar el plazo legal que le corresponde.

**ARTÍCULO 300.-** Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse ni ampliarse, ni aun por consentimiento común de los interesados. Sólo causas muy graves a juicio del Juez, y bajo su responsabilidad, podrán producir la suspensión.

**ARTÍCULO 301.-** Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, o dolo del colitigante; en estos casos del Juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez.

**ARTÍCULO 379.-** Las pruebas se recibirán en la audiencia a que se refiere el artículo 382. Si hubieren de practicarse algunas en otro lugar, ante Juez diferente, se citará para la audiencia de pruebas dentro de los sesenta días, y si las diligencias de prueba hubieren de practicarse fuera del territorio nacional, se citará a la audiencia en un plazo no mayor de noventa días. El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas resolverá sobre la fecha de la celebración de la audiencia y determinará el monto de la cantidad que se deposite como multa en caso de no rendirse la prueba. Sobre este particular rigen las mismas disposiciones de los artículos 297 y 298. La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

**Para que tenga verificativo la INDIFERIBLE AUDIENCIA DE LEY dentro del presente juicio se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, asimismo en preparación a la PRUEBA CONFESIONAL ofrecida por la parte demandada a cargo de la parte actora SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] quien dice que también es conocido como [REDACTED], tórnense los autos al C. Actuario de la adscripción para que proceda a citar al albacea de la sucesión de merito en los términos de Ley para que el día y hora señalado con antelación para la**

Audiencia en el presente juicio, comparezca al local de éste Juzgado a absolver posiciones en forma personal y no por conducto de Apoderado alguno, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa, se le declarará por confeso de todas aquellas posiciones que previamente fueren calificadas de legales, atento lo dispuesto por el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- Se previene a la oferente de la prueba, para el caso de omitir presentar el pliego de posiciones con anticipación a la fecha señalada para el desahogo de la probanza en mención y no comparezca a la misma a articularlas, se le tendrá por desistido de dicha probanza, conforme lo dispuesto por el artículo 307 fracción III del Código Adjetivo de la Materia.

En preparación de la DECLARACIÓN DE PARTE ofrecida por la parte demandada a cargo de la de la parte actora SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] quien dice que también es conocido como [REDACTED], cítese por conducto del C. Actuario de la adscripción, para que el día y hora antes señalado comparezca al local de este H. Juzgado a declarar sobre el interrogatorio que en forma verbal y directa se le formulará, apercibido(a) que de no comparecer sin justa causa se le aplicará en su contra una MULTA EQUIVALENTE A VEINTE UNIDADES de medida y actualización (UMA) en beneficio del Fondo para el mejoramiento de la administración de justicia, lo anterior con fundamento por lo dispuesto por los artículos 73 fracción I, 314, 315, 317, 352, 355 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en mención.

Prepararse en términos de los autos de fechas quince de noviembre del año dos mil veintidós,

veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, con la salvedad de que la fecha y hora establecidas en el mismo se sustituyen por las anteriormente fijadas.

Prevéngase a las partes contendientes a efecto que previo a la fecha señalada para la audiencia de ley, realicen las gestiones tendientes al desahogo de las pruebas pendientes y se desahoguen, apercibidos que de no hacerlo les serán declaradas desiertas las mismas en su perjuicio por falta de interés para su desahogo, dándose por concluida la etapa de desahogo de probanzas, y se pasara a la etapa de alegatos correspondiente, artículos 388 y 389 del Código Adjetivo Civil. Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se aplica por *analogía*, y la diversa tesis, las cuales son del rubro y contenido literal siguiente:

***PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO.***

***En materia mercantil corresponde a las partes en juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones y no al Juez, en virtud del equilibrio procesal y para evitar que alguna obtenga ventajas o privilegios, ya que no tiene justificación legal que el juzgador ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta u oportuna, sino que únicamente puede hacerlo cuando ese desahogo no se hubiere conseguido por causas ajenas a la voluntad de aquél, dado que dicho resolutor no cuenta con facultades para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la probanza, en tanto que ello implicaría la revocación de sus propias determinaciones, lo cual sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio. De ahí que en caso de que el Juez ordene el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, o insista sobre aquella que incorrectamente se llevó a cabo, se verían quebrantados los principios de***

**firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, en clara contravención de las reglas establecidas en el ordenamiento legal invocado, que fijan los límites en que debe desarrollarse la actividad jurisdiccional, ya que el juzgador con su actuación estaría ilícitamente desconociendo resoluciones firmes y subsanando la intervención negligente o deficiente de la parte oferente. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 394/97. Marisela Ramírez González. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.**

**Amparo directo 1252/98. Salvador Ocampo Estrada. 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaráz.**

**Amparo directo 1176/99. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 24 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaráz.**

**Amparo directo 489/2000. María Enriqueta Medina Flores e Iván Alejandro García Medina. 27 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.**

**Amparo directo 30/2002. Elisa Manteca González. 25 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.**

**Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 524, tesis XVI.2o.1 C, de rubro: "PROCESO MERCANTIL. CARÁCTER DISPOSITIVO DEL."**

**Época: Novena Época Registro: 174859 Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/50Pag. 1045[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 1045**

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.**

**De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o**

**cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.**

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**I.11o.C.137 C**

**Amparo directo 131/2005. Centro Empresarial del Plástico, S.A. de C.V. y otro. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Pág. 1537. Tesis Aislada.**

**Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios que a la letra se transcriben, por analogía, equiparación e identidad jurídica:**

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.**

**De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.**

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**I.11o.C.137 C**

**Amparo directo 131/2005. Centro Empresarial del Plástico, S.A. de C.V. y otro. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen**

**Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Pág. 1537. Tesis Aislada.**

En consecuencia, túrnense los autos al actuario a fin de que proceda a notificar a las partes de la fecha en que habrá de continuarse la presente audiencia y de los apercibimientos decretados con antelación.

Finalmente, como lo pide el pasivo procesal en escrito de registro **13791**, habiendo transcurrido el término para interponer recurso alguno en contra de la sentencia interlocutoria dictada en fecha dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro; sin que alguna de las partes haya hecho manifestación alguna, en efecto **se declara firme** dicha resolución.

A lo demás que pide, dígase al ocurso que se deberá estar a lo dictado en líneas que anteceden, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 55, 74, 76, 77, 79 Fracción V, 80, 81, 82 y relativos de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se: -

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara parcialmente fundado el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], con el carácter de parte actora, y se **revoca el auto dictado en fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro**, por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en el considerando **cuarto** del presente fallo

interlocutorio.-

**SEGUNDO.-** Se revoca en su parte relativa el auto dictado en fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro, para quedar en los términos precisados en el considerando **quinto** del presente fallo interlocutorio.-

**NOTIFIQUESE.-** A S I, interlocutoriamente juzgando, lo sentenció y firma el **C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL, LIC. JOSE MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **LIC. ARACELI CAMACHO HERNANDEZ**, que autoriza y da fe. Firmado electrónicamente con fundamento en los artículos 1 fracción I, II, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

@ra.

SE HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDEN A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1696/2022, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL PROMOVIDO POR ██████████ EN LO PERSONAL Y COMO ALBACEA DE LA SUCESION A BIENES DE ██████████ QUIEN DICE QUE TAMBIEN ES CONOCIDO COMO ██████████ EN CONTRA DE ██████████ ██████████, EN RELACION AL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, MISMO QUE RESULTO PARCIALMENTE PROCEDENTE. DOY FE.

En el número **14909** del Boletín Judicial de fecha **12-DICIEMBRE-2024** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En **13-DICIEMBRE-2024** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **14909** del Boletín Judicial de fecha **12-DICIEMBRE-2024**. CONSTE.